



JUZGADO SOCIAL N°17
C/ HERNANI 59
28020 MADRID

AUTOS n° 100/08

SENTENCIA n° 362/08

En Madrid, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

D^a PALOMA REBATE LABRANDERO, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 17 de MADRID y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre RECLAMACION DE CANTIDAD seguidos a instancia de D. ANTONIO S... S..., D. LUIS R... V... E... D^a MARIA NIEVES P... M..., D^a MARIA TERESA..., D. ANTONIO..., D. JUAN..., D^a AMALIA..., D^a SARA..., D^a MARIA DEL CARM..., D. ALFONSO..., D. ANTONIO..., D. ALFONSO..., D. JOSE EUGENI..., D^a ANA MARIA..., D^a MARIA AUR..., D^a MARIA DOLORES..., D. MANUE..., D. FEDERICO..., D. VICE..., D. EMILIO..., D^a VIRGI..., D. FAUSTINO..., D. MANU..., D^a MARTA INMACULADA..., D^a MARIA ELENA..., D. SERGIO..., D^a MARIA LUISA..., D^a PILAR..., D^a MARIA TERESA..., D. FRANCISCO..., D. ALFONSO... contra SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RNE Y ENTE PUBLICO RTVE (en liquidación), EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30-1-08 tuvo entrada en éste Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se señaló para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio la audiencia del día 25-9-08, en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio,



Administración
Justicia

haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los demandantes han prestado sus servicios para las empresas demandadas con la antigüedad, categoría profesional y salario que se señala en el Hecho Primero de la demanda.

SEGUNDO.- Los demandantes cesaron en las empresas el día 31-12-06 como consecuencia del Expediente de Regulación de Empleo nº 29/06.

TERCERO.- Con fecha 29-12-06 los demandantes firmaron un finiquito.

CUARTO.- La demandada viene abonando desde siempre las pagas extras en los siguientes periodos de devengo:
La paga de junio, del 1 de enero al 30 de junio de cada año.
La paga de Navidad, del 1 de julio al 31 de diciembre de cada año.
La paga de septiembre, del 1 de enero al 31 de diciembre, si bien se anticipa íntegramente en el mes de septiembre del año del devengo, deduciéndose, en su caso, y proporcionalmente si se extingue el contrato de trabajo antes de expirar el año.
La paga de productividad, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, adelantándose íntegramente en el mes de marzo y deduciendo la parte proporcional al finalizar el contrato antes de fin de año.

QUINTO.- Se ha intentado la conciliación ante el SMAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ante la alegación realizaba por la Abogacía del Estado del valor liberatorio de los finiquitos hay que decir que en la mayoría de los casos los demandantes mostraron su disconformidad con el mismo, y además en las liquidaciones se hace constar expresamente que "se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina".

Además el valor liberatorio del finiquito solo es

Administración
Justicia

predicable de los conceptos que el mismo contiene, y en el presente caso no hay liquidación alguna respecto de las pagas extras que se reclaman.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa consiste en determinar cual es el cálculo correcto de las pagas extras, no estando de acuerdo los demandantes en el realizado por la empresa, y entendiendo que el devengo de cada una es anual, independientemente del año natural (de fecha a fecha).

La parte demandada, por el contrario defiende que, en cuanto a las pagas extras de julio y diciembre, se trata de un devengo semestral dentro de cada año natural, y las de productividad de marzo y septiembre de forma anual pero también dentro del año natural y así lo ha venido realizando siempre.

Hay 4 pagas extras en las demandadas, la de julio, la de Navidad, la de productividad (marzo) y la de septiembre.

Regula el artículo 66 del convenio colectivo los complementos de vencimiento periódico superior al mes y dispone:

A) Pagas extraordinarias:

1.- Todos los trabajadores fijos, interinos, eventuales y temporales y contratados por obra con categoría de convenio colectivo, tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una de ellas de cuantía equivalente, como mínimo, al salario base y complemento de antigüedad.

2.- Así mismo, el personal al que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrá derecho a percibir una paga extraordinaria equivalente al salario base, que se hará efectiva en la nómina del mes de septiembre.

3.- Cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

4.- Las pagas extraordinarias establecidas en el punto 1 de este apartado A) deberán hacerse efectivas, en los días laborables anteriores al uno de julio y veinticuatro de diciembre, respectivamente.

B) Paga de Productividad:

Tanto el personal fijo como el contratado temporal con categoría recogida en convenio colectivo podrá recibir anualmente en la nómina del mes de marzo, una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año.

Esta paga de productividad se abonará al personal con contrato temporal y categoría recogida en convenio colectivo en la parte proporcional que corresponda por el tiempo trabajado."

Se ha acreditado que TVE ha venido abonando siempre la paga de productividad y la de septiembre con



Instrucción
Justicia

devengo del año natural, es decir, la primera se abona íntegra en marzo y la segunda íntegra en septiembre, y si el trabajador causa baja antes de finalizar el año, se le detrae en la liquidación la parte proporcional; respecto de las pagas de julio y Navidad de abonar con devengo semestral, es decir, la primera de enero a junio y la segunda de julio a diciembre de cada año natural. Y como siempre se ha hecho así y no es contrario a la legalidad, no hay razón ni justificación para que se exija ahora por los demandantes que la empresa cambie de criterio y les abone las liquidaciones de la forma que proponen, y de forma distinta al resto de los trabajadores que han visto extinguidos sus contratos, por lo que la demanda no puede estimarse.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por D. ANTONIO , D. LUIS , D. MARIA NIEVA , D.ª MARIA , ANTONIO , D. JUAN , D.ª AMALIA , D.ª SARA , D.ª MARIA DEL CARMEN , D. ALFO , D. ANTONIO , D. ALFO , D. JOSE EUGENIO , D.ª ANA M.ª , D.ª MARIA AURELIA , D.ª MARIA DOLORS , D. MANUEL , D. FEDERICO , D. VICENTE , D. EMILIO , D.ª VIRGINIA , D. FAUSTO , D. MANUEL , D.ª MARIA INMACULADA , D.ª MARIA ELENA DE , D. SERGI , D.ª MARIA LUISA , D.ª PILAR , D.ª MARIA TERESA , D. FRANCISCO , D ALFONSO contra SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RNE Y ENTE PUBLICO RTVE(en liquidación), debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las peticiones formuladas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que la misma no es firme, y frente a ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en éste Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a la notificación de ésta resolución, bastando la manifestación de la parte o de su abogado o representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado



stración
Justicia

la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado.

Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso *consignar la suma de 150'25 euros en concepto de depósito.*

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra Magistrada-Juez D^a PALOMA REBATE LABRANDERO que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prescrita en el art. 56 de la LPL, conteniendo una copia de la Sentencia. Doy fe.



Madrid